



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

SUMILLA: Incurrir en muy grave responsabilidad disciplinaria, el servidor que vulnera sus deberes funcionales, estableciendo relaciones extraprocesales con la demandante, redactándole la demanda y escritos. Artículo 10° numeral 8) del RRDAJPJ.

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR N° 00561-2018-HUÁNUCO

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 09 de abril de 2021.-

I. VISTOS:

El Informe N° 004-2020-ECC-JEFATURA-ODECMA-CSJH/PJ de fecha 10 de agosto de 2020 (folios 220 a 226), expedido por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (en adelante, ODECMA) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el cual propone a esta Jefatura Suprema de Control, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **JULIO CÉSAR VENTURA VALLE**, en su actuación como Encargado de la Mesa de Partes de los Juzgados Tradicionales de la Sub Sede Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por presuntas irregularidades en su conducta y/o desempeño funcional; con el Cuaderno Cautelar 561-1-2018; la constancia de informe oral que antecede; y, el informe escrito del investigado; y,

II. CONSIDERANDO:

Primero.- ANTECEDENTES Y CARGO ATRIBUIDO

- 1.1. A mérito del informe que corre en sobre cerrado a folios 3, se da cuenta a la ODECMA de Huánuco, que el servidor Julio César Ventura Calle, vendría prestando asesoramiento a la señora María Luz Santamaría Velásquez, para cuyo fin habría redactado una demanda de filiación de paternidad extramatrimonial y alimentos contra Elmer Juan Medina Castañeda, por lo cual le habría cobrado S/ 100.00 (cien soles), proceso signado como Expediente N° 842-2017-0-1217-JP-FC-01 y tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado.
- 1.2. Por Resolución N° 06, de fecha 23 de abril de 2019 (folios 112 a 118) se resolvió **abrir procedimiento administrativo disciplinario** contra el servidor judicial **Julio César Ventura Valle**, en su actuación como Encargado de la Mesa de Partes de los Juzgados Tradicionales de la Sub Sede Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, atribuyéndole -entre otro- lo siguiente:



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

Habría solicitado a la ciudadana María Luz Santamaría Velásquez la suma de S/ 380.00 con la finalidad de realizar o elaborar la demanda de alimentos a favor de la misma, incurriendo en relaciones extraprocesales; por lo que, habría inobservado sus deberes contemplados en los literales a) y b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, así como lo prescrito en el artículo 6° numerales 2) y 4) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; lo que constituiría falta muy grave contemplada en los numerales 8) y 10) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo.- DEL SERVIDOR PÚBLICO

Teniendo en cuenta que el investigado es un servidor del Poder Judicial, es pertinente recordar que la Ley del Código de Ética de la Función Pública –Ley N° 27815–, en su artículo 4° considera servidor público, a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado, no importando el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto; siendo que el actuar del servidor público en el desempeño de sus funciones debe ceñirse a los Principios de Respeto, Probidad, Eficiencia, Idoneidad, Veracidad, Lealtad y Obediencia, Justicia y Equidad y Lealtad al Estado de Derecho, contenidos en el artículo 6° de la citada Ley; y, además el servidor público tiene la obligación de cumplir con los deberes establecidos en el artículo 7° de la norma acotada, destacando entre ellos, el deber de responsabilidad, previsto en el inciso 6) del artículo referido, consistente en que *“Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*.

Por su parte el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, en su artículo 41° incisos b) y c) prescriben como deberes del trabajador, *“Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado”*, siendo que además tiene el deber de *“Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparten sus superiores, en relación a las labores del cargo que se le ha asignado”*; en ese mismo sentido, el artículo 43° inciso u) del Reglamento referido, contempla entre otras prohibiciones del trabajador *“Son prohibiciones del trabajador: Otras que la Administración o las normas legales lo determinen”*.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

Es de destacar, que la normatividad señalada, está dirigida a establecer límites y responsabilidades en la conducta o comportamiento de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial, siendo que todo servidor del Poder Judicial tiene la obligación y el deber de cumplir con su observancia, caso contrario se sujetan a la responsabilidad disciplinaria, prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, según sea el caso, y demás normas pertinentes, cuya vigilancia le es encomendada a esta Oficina de Control de la Magistratura.

Tercero.- DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

El servidor investigado Julio César Ventura Calle, mediante escrito obrante de folios 141 a 142, así como en su informe escrito, refiere -entre otros- que en su condición de personal de Mesa de Partes del Poder Judicial Sede - Tingo María, no le es posible mantener relaciones extra laborales, con las personas quienes diariamente asisten en forma personal para saber en qué instancias se encuentran el trámite de sus procesos, no entiende el porqué de las falsas atribuciones en su contra; reconoce que su persona le presentó al letrado Yonel Carbajal Valladares a la demandante María Luz Santamaría Velásquez, quien es su sobrina en cuarto grado de consanguinidad, para que le pudiera apoyar en su pretensión de reconocimiento de su menor hija y, precisa que fue porque su persona en su condición de familiar (parte de madre), recomendó para que el letrado pudiera asesorarla en la tramitación de su proceso. Alude que en ningún escrito aparece un acto irregular y grave que le hiciera aparecer como la persona que supuestamente asesoró en la tramitación de dicho documento, ya que de los documentos adjuntados en la investigación no acreditan su participación en la tramitación del expediente.

Cuarto.- CUESTIONES PREVIAS

- 4.1. Estando a la naturaleza del cargo imputado, se entiende como existencia de una relación extraprocesal que afecta el normal desarrollo de los procesos cuando por parte de cualquier funcionario público en un proceso de cualquier especialidad, que intervenga directa o indirectamente, se produce una afectación al debido proceso en su vertiente del deber de actuación con imparcialidad, vulneración que se traduce en entablar un tipo de relación que supera lo estrictamente laboral con las partes en un proceso, lo cual incluye –principalmente- intercambio de diálogos que sobrepasan los parámetros de rectitud y vinculados estrictamente a las funciones laborales, permitiendo la influencia subjetiva (relaciones sentimentales, amicales con un fin de beneficio personal de cualquier tipo) hacia alguna de las partes. Ahora, si bien el actuar con imparcialidad es una exigencia, mayormente, asociada al cargo de juez también es correcto señalar que tal conducta no es ajena y contraria al accionar y desempeño de funciones de los servidores judiciales, quienes si bien es cierto no tiene poder de decisión en los procesos



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

judiciales, se entiende que la ejecución de sus funciones tales como: dar cuenta de escritos y otras de similar naturaleza (informar al juez de los actos procesales que, emisión de decretos, recabo de impulso procesal) puede tener una incidencia relevante en el desarrollo normal de los actos procesales en el trámite y por tal ejecutar las funciones adscritas al cargo de secretario judicial con imparcialidad¹ también, qué duda cabe, resulta exigible, ello a fin de evitar cualquier cuestionamiento respecto a la decisión del juez producto del trámite del proceso que esté ajena de cuestionamiento, duda o arbitrariedad.

4.2. En este punto, es pertinente señalar que, a simple vista «imparcialidad» y «neutralidad» son términos sinónimos. Sin embargo, la RAE distingue las últimas definiciones con significados diferentes:

1. **Imparcialidad:** Falta de propósito de entendimiento, aceptado por voluntad, que no se decanta ni por unos ni por otros, que permite proceder con rectitud. Por eso **ayuda de forma objetiva**, se podría decir.
2. **Neutralidad:** Actitud neutral, es una figura “neutra”, es decir, participa para ayudar en la comunicación, pero **no impone una solución**, es decir, no dicta “sentencia”.
 - ✓ Asimismo, en cuanto a la definición de relación establece lo siguiente:
3. **Relación:** Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona.

La diferencia entre las dos primeras definiciones es relevante en el presente caso, dado que el cargo que se le imputa al servidor investigado está circunscrito a que entabló una relación; entiéndase una conexión o comunicación de forma voluntaria con la parte demandada (ahora quejosa) alejado de los interés laboral extraprocesal, que se materializaría en el propósito determinado o intención de lograr un vínculo sentimental o amical con la quejosa, al procurar un clima de confianza dándole información sobre el desarrollo del proceso con la quejosa quien era parte de un proceso judicial en trámite en la secretaría a su cargo y cuya consecuencia empaña el desempeño de sus funciones en forma imparcial – distinta a la neutral²-, que implica un desmedro en la imagen del Poder Judicial,

¹ La imparcialidad es uno de los elementos integrantes del debido proceso, siendo esto a su vez una garantía procesal genérica, de tal manera que la imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, que permite al juez desempeñar un papel súper partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías. San Martín Castro, Cesar, “*Derecho procesal penal*”. Grijley, Lima, 199, Vol. I, p. 58.

² En el presente proceso disciplinario también se le imputa al servidor judicial investigado afectar su deber de neutralidad en el ejercicio de su función, tal como se aprecia del fundamento que sigue a continuación: “4.3.1.- De otro lado, en cuanto al extremo del cargo referido a que habría vulnerado su deber de neutralidad, no se advierte



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

que se traduce en *empañar cualquier decisión que pueda emanar de un proceso judicial con la duda o velo de arbitrariedad* debido a la existencia de comunicación o relación personal de cualquier tipo con las partes.

4.3. En este contexto, resulta relevante señalar que el Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 – precisa en el artículo 6°: “(...) Principios de la función pública. El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios: (...) 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo proyecto o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...). 7. Justicia y Equidad: Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública: El servidor público está prohibido de: (...) 2. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Asimismo, el Reglamento de la citada Ley del Código de la Función Pública, precisa: “(...) artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y del presente reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones (...) Ética Pública. Desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública” (resaltado nuestro).

4.4. Esta Jefatura Suprema considera oportuno recordar también que el Tribunal Constitucional³ ha señalado que: “*la exigencia de que los magistrados judiciales observen la conducta e idoneidad propias de su función deriva directamente de la Constitución (artículo 146° inciso 3)*”, exigencia que SE EXTIENDE A LOS SERVIDORES JUDICIALES DE TODA ESPECIALIDAD dado que – si bien no tiene facultad resolutoria en las decisiones emitidas en los procesos –cualquiera sea su especialidad– su accionar y el desempeño de funciones son parte de los actos procesales y forman parte del aparato judicial que debe garantizar que en todas las partes del proceso se respete del principio de debido proceso en su vertiente de imparcialidad e independencia judicial, que no pueden estar sujeta a condicionamiento de ningún tipo, ni sujetos a exigencia o favorecimientos por tratos preferenciales a alguna de las partes comprendidas en la litis.

que el servidor investigado haya vulnerado dicho deber estando a que la facultad de resolver las incidencias o el fondo de los procesos judiciales le compete al juez de la causa a cargo del mismo en forma imparcial, situación que refleja la neutralidad adoptada para resolver como tercero imparcial; condición que no tiene el servidor investigado en su actuación y condición de secretario judicial, de quien no se ha comprobado que haya actuado con falta de neutralidad en el proceso incoado en su contra, pues ha realizado las labores propias de su función y las conversaciones en torno a él tenían como propósito entablar una relación sentimental o amical con la quejosa quien además respondía y dialogaba con él y sólo le informaba el estado del proceso de actos procesales ya emitidos”.

³ STC Exp. N° 5033-2006-PA/TC Tarapoto caso Victor Segundo Roca Vargas.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

Quinto.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

5.1. Estando al cago atribuido al servidor investigado, corresponde verificar si éste estableció o no relaciones extraprocesales que afectaron el normal desarrollo del Expediente 842-2017-0-1217-JP-FC-01, seguido por María Luz Santamaría Velásquez contra Elmer Juan Medina Castañeda, sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado.

5.2. Del análisis de los medios probatorios de cargo, se verifica lo siguiente:

5.2.1. El Informe N° 02-2018-1JPL-LP-CSJHN/PJ (folios 03)

La señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado, informó que el 08 de agosto de 2018 aproximadamente a las doce del mediodía ha tenido programado, la audiencia única en el Exp. N° 842-2017-0-1217-JP-FC-01 seguidos por María Luz Santamaría Velásquez contra Elmer Juan Medina Castañeda, sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, en la que la demandante al pasar a su despacho previo al inicio de la audiencia de manera espontánea manifestó que su abogado era el señor Julio Ventura Valle a quien le había pagado cien soles por hacer su demanda.

5.2.2. Acta de Declaración Indagatoria de la demandante María Luz Santamaría Velásquez (folios 14 a 16)

Diligencia realizada el 03 de diciembre de 2018, ante la magistrada instructora, oportunidad en la cual respondió -entre otras- a las siguientes preguntas:

1. **¿Usted tiene algún proceso en el 1er. Juzgado de Paz Letrado de Tingo María?** Dijo: Que, si tiene un proceso de alimentos (...) proceso que ya tiene sentencia y se encuentra en liquidación.
2. **¿En este proceso quien es su abogado?** Dijo: Que, su abogado es **Julio Ventura**, quien le llamó a su oficina y le dijo que vaya a su cuarto para hacer los papeles, a lo que ella se apersono a su domicilio he hizo la demanda.
3. **¿Cuánto le cobró o cobraba por la demanda?** Dijo: Que, por interponer la demanda le **pagó la suma de S/. 280.00 soles**, luego por hacer un escrito le **cobró S/. 100.00 soles**, (...).



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

7. *¿Si usted desea agregar algo más? Dijo: Que, (...) que el señor Julio hace firmar sus escritos al abogado que se encuentra en un estudio jurídico ubicado en el Jr. Santa Cruz en un inmueble de segundo piso, cerca al juzgado recordando que le dicen "Fredy"(...).*

5.2.3. El Acta de Constatación al domicilio procesal (folios 17 a 18)

La diligencia se efectuó en la Avenida Alameda Perú N° 1187 (restaurante Mia y Cielo) - Tingo María, en la cual la Magistrada Sustanciadora, dejó constancia que la señora Cinthia Quispe Sierra se identifica como dueña del local (inmueble ubicado en Jr. Alameda Perú N° 1187, Tingo María que registra un letrero de "Restaurante, Fuente de Soda Mia y Cielo", quien respondió a las preguntas:

1. *¿Si alguna vez presto usted su domicilio como domicilio procesal para algún abogado? Dijo: Que, si he prestado solo una vez al abogado Luis Herrera Morote, sin embargo, ha tenido varios problemas por que tomaron su domicilio como domicilio procesal (...).*
2. *¿Si conoce a Julio César Ventura Valle, y si alguna vez le ha solicitado le preste su domicilio para señalar domicilio procesal? Dijo: Que, si lo conoce, es el doctor que trabaja en el Poder Judicial, le daba pensión antes cuando su restaurante estaba funcionando, que nunca le ha solicitado su domicilio.*

5.2.4. Copias certificadas del Expediente N° 842-2017-0-1217-JP-FCE-01 (folios 20 a 96)

Se verifica que la demanda sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos fue interpuesta por María Luz Santamaría Velásquez contra Elmer Juan Medina Castañeda (folios 28 a 31), fue redactada en computadora el 20 de diciembre de 2017, consignándose como domicilio procesal en la Avenida Alameda Perú N° 1187 "Restaurante Mia y Cielo" - Tingo María, no contiene el sello del abogado con su nombre y matricula de colegio de abogados a la que pertenece, solo aparece realizado a mano consignándose: "Reg. CAH 1842", demanda que fue ingresado al Sistema Integrado Judicial (en adelante, SIJ) por el servidor investigado el 26 de diciembre de 2017, conforme es de verse del cargo obrante a folios 21 y 28; luego, el 28 de junio de 2018 (folios 77 a 78), la demandante María Luz Santamaría Velásquez presenta un escrito solicitando nueva fecha para la realización de la audiencia única, asimismo, varia su domicilio procesal, en la Av.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

Tito Jaimes N° 210 - Of. 2B, casilla Electrónica N° 71053 - Tingo María, escrito que solo es firmado por la demandante, el cual, también es recibido e ingresado al SIJ por el servidor investigado en la fecha antes referida.

5.2.5. Acta de Declaración Indagatoria del abogado Yonel Carbajal Valladares (folios 108 a 109)

Diligencia realizada el 31 de enero de 2019, oportunidad en la cual respondió -entre otras- a las siguientes preguntas:

1. **Preguntado para que diga ¿si conoce a la persona de María Luz Santamaría Velásquez? Dijo:** *Que, la vi en dos oportunidades. Y estas fueron en el Poder Judicial ubicado en la Av. Alameda Perú cuadra 11 donde antes funcionaba los juzgados.*

3. **Preguntado para que diga ¿detalle Ud. en qué circunstancias vio la señora María Luz Santamaría Velásquez? Dijo:** *Que, fue en los ambientes del Poder Judicial, la señora se acercó y me pidió que le hiciera su demanda de alimentos, yo le dije que sí pero en cuanto al domicilio procesal tenía problemas porque estaba de salida, la señora me dijo que su familiar trabaja en el Poder Judicial, circunstancias en la que se hizo presente el señor que trabaja en mesa de partes cuyo nombre es Julio Ventura (...) y me dijo que le hiciera la demanda por cuanto la señora antes indicada era su tía, es ahí que accedí a hacerle su demanda (...).*

3. **Preguntado para que diga ¿Ud. fue quién redactó la demanda, de ser así precise como es que se consigna como domicilio procesal, la Av. Alameda Perú N° 1187 (referencia restaurante Mía y Cielo, frente al juzgado)? Dijo:** *fue mi persona quien redactó y digito la demanda, habiendo señalado el domicilio procesal que en ella se indica, por cuanto en varias oportunidades he consumido productos en dicho restaurante, conociendo en dichas circunstancias a la dueña del local, y por ello es que le pedí que me facilitará su domicilio para la demanda, al cual accedí. Indicándole a la señora María Luz Santamaría Velásquez que se acerque a ese local para recoger sus notificaciones.*

4. **Preguntado para que diga ¿precise cuál es la segunda oportunidad en la que vio a la señora María Luz Santamaría Velásquez? Dijo:** *Que la vi por el juzgado no entablado conversación, quiero precisar que después de la demanda la señora no me buscó, no me llamó, tampoco me solicitó acompañarla a su audiencia.*



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

6. *Preguntado para que diga ¿Ud. acostumbra a redactar demanda, firmarlas, señalar domicilio procesal en lugares donde Ud. no laboral? Dijo: Que no. (...).*

8. *Preguntado para que diga ¿si conoce a la persona de Julio Ventura Valle, de ser así, precise si tiene algún vínculo de amistad o enemistad con el mencionado? Dijo: Que conozco a dicha persona porque trabaja en mesa de partes del Poder Judicial, no tengo ningún vínculo de amistad o enemistad con dicha persona.*

- 5.3. De lo glosado anteladame, se tiene que, la quejosa era demandante del proceso judicial N° 842-2017, proceso en el que el investigado ejercía como Encargado de la Mesa de Partes, no existiendo prueba o indicio que pueda hacernos inferir la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la agraviada/quejosa de la aptitud necesaria para generar certidumbre, sobre lo declarado.
- 5.4. Refuerza los hechos que narra doña María Luz Santamaría Velásquez en su declaración, la testimonial de **Yonel Carbajal Valladares**, en la que señala que la señora María Luz Santamaría Velásquez se le acercó en circunstancias en las que se encontraba en las instalaciones del Poder Judicial y le solicitó sus servicios, circunstancia en la que se acercó el servidor investigado y le solicitó ayude a su tía; y, respecto al domicilio procesal consignado en la demanda precisó que señaló el mismo porque iba con frecuencia a ese restaurant y le pidió a la dueña le permitiera consignar éste en la demanda y luego de ello le dijo a la demandante que fuera ahí a recabar sus notificaciones, sin embargo, acotó que no tenía costumbre de usar domicilios donde no labora. Lo que no hará sino corroborar la participación irregular del investigado para que la quejosa tuviera una defensa técnica.
- 5.5. La señora María Luz Santamaría Velásquez, ha mantenido la sindicación contenida en el Informe N° 02-2018-1JPL-LP-CSJHN/PJ, así como la declaración indagatoria donde reitera lo relatado ante la Juez encargada del trámite del Expediente N° 842-2017, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestran ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando, ser uniformes y concretas, habiendo mantenido indemne no solo la claridad de las circunstancias análogas al hecho denunciado; sino también la sindicación directa en contra del investigado durante toda la secuela del procedimiento disciplinario, la misma que se ha mantenido latente desde el momento de la intervención del órgano de control. Esta persistencia en la incriminación se encuentra dotada de corroboraciones periféricas tales como las indicadas precedentemente.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

- 5.6. Los medios de prueba actuados en el presente procedimiento disciplinario acreditan que el investigado realizó la conducta disfuncional imputada: *Haber entablado relaciones extraprocesales que afectan el normal desarrollo de los procesos judiciales*; encontrándose por tanto acreditada su responsabilidad disciplinaria, toda vez que su accionar resulta contrario a los deberes y prohibiciones de los servidores de este Poder del Estado en el ejercicio de su actividad, por lo que es merecedor de una sanción disciplinaria.
- 5.7. Consecuentemente, de lo glosado se colige que la relación extraprocesal entre el servidor investigado y la demandante María Luz Santamaría Velásquez se encuentra debidamente probada, hecho que afectó el impulso del Expediente N° 842-2017, sobre filiación de paternidad extramatrimonial y alimentos, tanto más si ese vínculo tuvo como finalidad favorecer a la demandante, quien era su tía conforme el propio investigado ha señalado en su informe de descargo; toda vez que le brindó asesoría consistente en la redacción de la demanda, hechos que si bien los ha negado tajantemente, tampoco los ha desvirtuado; asimismo, debe tenerse presente que si bien, el investigado ha negado que patrocinó a la demandante, existen en autos elementos de prueba que desvirtúan ello, como las declaraciones de la demandante, quien ha mantenido congruentemente su dicho, así como la existencia de la demanda que elaboró el investigado para la demandante, pues la declaración del abogado Yonel Carbajal Valladares, de que redactó la demanda no resulta creíble, puesto que como profesional conoce perfectamente que debe *"consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados y su firma ..."*, conforme lo establece en el numeral 10) del artículo 288° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 132° del Código Procesal Civil; empero, en la demanda sólo aparecerá una firma, sin sello que identifique plenamente al letrado que autoriza la demanda, habiendo cosnignado a mano la matrícula del Colegio de Abogados, lo cual lleva a la convicción de que solo la autorizó de favor y no fue el autor de la demanda, tal como así se aprecia de la revisión del **Expediente N° 842-2017-0-1217-JP-FC-01**, cuya demanda fue elaborada en computadora, donde se consigna el domicilio procesal en la Av. Alameda Perú N° 1187 "Restaurante, Mía y Cielo", que no contiene el sello post firma, ni el nombre completo del letrado que autoriza la demanda, solo aparece una firma que pertenecería al abogado Yonel Carbajal Valladares, la misma que fue recepcionada e ingresada al SIJ por el servidor investigado **Julio César Ventura Valle**; de otro lado, a folios 77 a 78 aparece un escrito de fecha 28 de junio de 2018, presentado por la demandante María Luz Santamaría Velásquez solicitando nueva fecha para la realización de la audiencia única, oportunidad en la que varía su domicilio procesal, en la Av.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

Tito Jaimes N° 210 - Of. 2B, casilla Electrónica N° 71053 - Tingo María, verificándose que dicho escrito solo es firmado por la demandante, el mismo que también fue recibido e ingresado al SIJ por el servidor investigado en la fecha antes referida.

- 5.8.** Estando a lo glosado y al mérito de la probanza actuada, se puede concluir que se encuentra acreditado que el servidor investigado mantuvo relaciones extraprocesales con la demandante María Luz Santamaría Velásquez, quien era parte interesada en el trámite del **Expediente N° 842-2017- 0-1217-JP-FC-01**. En ese orden de ideas, concurren circunstancias y signos suficientes que, en su conjunto permiten concluir que, se encuentra acreditado que el servidor investigado asesoró a la mencionada demandante, solicitó y recibió sumas de dinero de la demandante, a efectos de ayudarla en el proceso judicial en comento, hecho sumamente grave, que denota actuaciones irregulares del investigado Julio César Ventura Valle, que no se habrían dado por descuido o negligencia, sino que constituirían actos conscientes y voluntarios que ha tenido como propósito obtener ventajas económicas al recibir sumas de dinero de la parte demandante, tal circunstancia transgrede a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe que debe observar todo servidor judicial de este Poder Judicial; en consecuencia, se encuentra acredita su responsabilidad funcional, lo que debe tenerse en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

Sexto.- DE LA SANCIÓN A IMPONER

A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta cometida debe tenerse en cuenta que, ha quedado acreditado que el servidor investigado Julio César Ventura Valle, ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el inciso 8) del artículo 10° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, circunscrita a: *"Faltas muy graves: Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales"*; por lo que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13° numeral 3) del citado Reglamento, correspondería imponerle la medida de suspensión, con una duración mínima de cuatro y máxima de seis meses, o destitución.

Como ha quedado determinado, los hechos protagonizados por el investigado revisten notoria gravedad, en la medida que su conducta vulnera lo previsto en el artículo 41° literales a) y b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señalan, que son deberes de los trabajadores: **"a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo; b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano"**;



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

asimismo, se debe señalar que el artículo 13) del Código de Ética del Poder Judicial, prevé que el Juez y los servidores deben enmarcar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, lo cual debe manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas, así señala: *“Artículo 13.- Las actividades de apoyo y auxilio judicial se inspiran en los mismos valores y principios que se exigen a los Jueces. Por lo tanto, las reglas de este Código son aplicables, en lo que resulte pertinente, a los auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores del Poder Judicial”*; además, es necesario mencionar la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo 6° inciso 2), respecto de los principios de la función pública, resalta el de probidad, por el cual el servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; y, en su inciso 4), el de la idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, para determinar la sanción debe considerarse la gravedad de los hechos, referidos en el presente caso, esto es haber mantenido comunicación con la demandante; haberle redactado escritos para que los presente con ocasión de su proceso judicial, actos reprochables que no tiene atenuante ni justificación alguna, y que se agudiza si se toma en consideración que es un servidor de este Poder del Estado Peruano a quien le está prohibido asesorar; además, que el investigado cuenta con diez sanciones rehabilitadas (suspensión, multa y amonestación).

En ese orden de ideas, debe considerarse que este Poder del Estado tiene la función de impartir justicia y promover la paz social, finalidad que requiere contar con personal de conducta funcionalmente irreprochable, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las normas que regulan a la institución, sino también mantener incólume su imagen frente a la colectividad, atributos que definitivamente no son aparentes en el investigado; por lo que, en atención a lo señalado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el fundamento quinto de la sentencia recaída en la Queja ODECMA N° 1418-2013-Junín, en el sentido que: *“(…) este Poder del Estado no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función. Al respecto, el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador y éste incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público”*; esta Jefatura Suprema considera que corresponde **proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga al servidor Julio César Ventura Valle, la medida**



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

disciplinaria de destitución, prevista en el artículo 17° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Séptimo.- DE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDA CAUTELAR

Habiéndose llegado a la conclusión de que el servidor investigado ha incurrido en conducta de tal gravedad que amerita la imposición de medida disciplinaria de destitución y estando a lo establecido en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de agosto de 2015, en concordancia con el numeral 1) del artículo 256° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *-aplicable supletoriamente-*, corresponde dictar medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, hasta que sea resuelta en definitiva su situación jurídica ante la instancia competente; toda vez que, luego de la evaluación de los actuados se ha llegado a establecer que el investigado ha incurrido en *muy grave irregularidad*, razón por la cual se ha concluido que corresponde imponerle la sanción disciplinaria de *destitución*, y estando a lo establecido en las mencionadas normas, corresponde a esta Jefatura Suprema de Control dictar en su contra dicha medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial; a efectos de garantizar de la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial; así como, para asegurar la eficacia de la resolución final, evitar la continuación y repetición de conductas de similar significación a la que es objeto de investigación, existiendo el riesgo de que el servidor investigado retorne a la actividad laboral; se justifica el dictado de medida cautelar en su contra, en tanto se decida su situación materia de investigación disciplinaria; con lo que, también se cumple con el requisito de la necesidad y razonabilidad de la presente medida cautelar.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 10° inciso 11) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA y los dispositivos citados,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- PROPONER ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor judicial **JULIO CÉSAR VENTURA VALLE**, en su actuación como de Mesa de Partes de los Juzgados Tradicionales de la Sub Sede Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; por el cargo formulado en su contra, conforme a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, del investigado **JULIO CÉSAR**



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

VENTURA VALLE, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

TERCERO.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, así como de la Gerencia de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ELÉVESE.-

SS.
MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA
Jueza Suprema Titular
Jefa de la OCMA

MVDLRB/aclemjs